

Expediente I.P.P. Nro. quince mil setecientos treinta y cuatro

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutoria Nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los doce días del mes de Junio del año dos mil dieciocho, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Gustavo Ángel Barbieri y Guillermo Alberto Giambelluca (art. 440 del C.P.P.), para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. Nro. 15.734/I: "C.,H.E. E I.,C.M. POR DAÑO. VICT. A.,A.C. EN BAHÍA BLANCA"**, y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resulta que la votación debe tener este orden **Giambelluca y Barbieri**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1) ¿Es justa la resolución apelada?

2) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. GIAMBELLUCA, DICE: A fs. 161/162 y vta. interpone recurso de apelación el Sr. Secretario de la Unidad de Defensa Penal Especializada en Flagrancia Nro.1, Dr. Martín E. de Prada contra la resolución de fs. 157/159 y vta. dictada por la Sra. Juez a cargo del Juzgado de Garantías Nro. 4, Dra. Marisa Gabriela Promé que revocó la suspensión de juicio a prueba otorgada oportunamente a H.E.C..

Esgrimió la defensa que el incumplimiento de las reglas impuestas a su defendido fue mínimo, por lo que la decisión revocatoria, desnaturalizaba el instituto tornándolo en modo "represivo". Agregó que no se comprobó que fuese persistente e

injustificado, máxime si se tenía en cuenta que se presentó en nueve de las doce ocasiones a las que se había comprometido.

Adujo, que su pupilo en todo momento manifestó su voluntad de cumplir, incluso una vez ampliado el plazo por tres meses, concurrió en una oportunidad más al órgano de control, y que la imposibilidad de realizar las tareas comunitarias por las que se le sustituyó la multa impaga, se produjo a raíz de su extensa jornada laboral, siendo el mismo el único sostén de familia.

Concluyó que ello evidencia, que el causante cumplió el fin perseguido por el instituto, esto es su reinserción social, por lo que la revocación de la suspensión del juicio a prueba configura un excesivo rigorismo formal que implica un verdadero retroceso, si se tienen en cuenta los logros alcanzados en ese tiempo.

Citó jurisprudencia y doctrina en abono de su tesis, y finalmente petitionó la revocación de la resolución atacada, la paralización del proceso para que, convocado a audiencia, su pupilo brinde las explicaciones en torno a la mora del cumplimiento de las reglas estipuladas.

Analizadas las constancias de esta causa, las razones jurisdiccionales expuestas, y los argumentos esgrimidos por la defensa, considero que corresponde rechazar el recurso y confirmar el fallo en crisis.

En el caso, la suspensión del juicio a prueba fue concedida a H.E.C., en Marzo del 2014 por el término de un año en orden al delito de daño, imponiéndole las siguientes reglas de conducta: fijar y mantener residencia, someterse al contralor del Patronato de Liberados de la jurisdicción de su domicilio, y el pago de la suma de quinientos pesos (en dos cuotas de doscientos cincuenta pesos cada una) como reparación económica del presunto daño causado, propuesta aceptada por la víctima a fs. 57. Dispuso también, como fecha de vencimiento del plazo de cumplimiento de las reglas de conducta impuestas, el 6 de marzo de 2015 (audiencia de finalización de fs. 45/46 y vta.).

Con posterioridad, al encontrarse pendiente de integración la reparación económica y algunas presentaciones al órgano de control, la Magistrada de Grado amplió el término de seguimiento a prueba por el término de tres meses a fin de que el imputado pueda completarlas, y convirtió la obligación pecuniaria en la realización de tareas no remuneradas a favor de la comunidad por el mismo plazo, atento la alegación de la defensa de la carencia de medios económicos de su asistido; fijando el 28 de diciembre de 2015 como fecha de vencimiento de las reglas impuestas (fs. 107/109).

Sin embargo, transcurrido el plazo, el probado sólo se presentó en una oportunidad ante el Órgano de control, incumpliendo asimismo con la realización de las horas de tareas comunitarias por las que fuera sustituida la obligación pecuniaria, a pesar de la recomendación que le señalara la Licenciada Gisela Díaz al visitarlo en su domicilio el 2 de diciembre de 2015 (fs. 120, 132/133 y actualización del informe del Patronato de Liberados del 29/09/2017, v. constancia de Secretaría de fs. 156 bis).

Previa vista a las partes, la Señora Jueza de Garantías, y teniendo a la vista el informe del Órgano de control (fs. 139/140), entendió que H.E.C., a pesar de haberle brindado diversas oportunidades para que pudiese cumplir las reglas de conducta para el éxito del beneficio, tales como la sustitución de la obligación pecuniaria en tareas no remuneradas en favor de la comunidad -atento la denuncia de la defensa de la carencia de medios de su pupilo- y la concesión de una ampliación del plazo de tres meses para que complete las presentaciones al Patronato de Liberados, demostró un total desinterés en cumplir con sus obligaciones, por lo que revocó la suspensión del juicio a prueba otorgada.

Por mi parte, no advierto que el probado hubiera dado motivos suficientes como para justificar su incumplimiento, ni se ha acreditado su imposibilidad, siendo que en ambos casos ello debió efectivizarse durante el plazo fijado como período de prueba (o en último caso durante la prórroga que se le

otorgó), lo que no ocurrió.

Todo ello resulta demostrativo del desinterés por cumplir dos de las reglas de conducta impuestas, la que además no resulta menor, teniendo en vista la finalidad de reinserción social con respecto al probado, y también la de cierta "pacificación" -con la víctima y la comunidad- del conflicto que pudo haberse generado.

Por estas razones, propongo confirmar la resolución apelada de fs. 157/159 y vta. que revocó el beneficio de suspensión de juicio a prueba.

Respondo por la afirmativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI, DICE: Adhiero al voto precedente, y sufrago en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. GIAMBELLUCA, DICE: Atento el resultado alcanzado al tratar la primera cuestión, corresponde confirmar la resolución apelada de fs. 157/159 y vta.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI, DICE: Sufrago en el mismo sentido.

Con lo que culminó el Acuerdo que firman los Sres. Jueces nombrados.

si//

//guen las firmas

R E S O L U C I Ó N

Bahía Blanca, 12 de Junio de 2.018.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto: que es justa la resolución atacada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede este **TRIBUNAL**, **RESUELVE:** no hacer lugar al recurso interpuesto a fs. 161/162 y vta., y en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución de fs. 157/159 y vta. que revocó la suspensión del juicio a prueba oportunamente otorgado a H.E.C. (artículos 404, 439, 440 y 447 del Rito; 76 bis y 76 ter del C.P.).

Notificar mediante oficio -con copia de la presente resolución-, a la Defensoría General y a la Fiscalía General Departamentales.

Cumplido, devolver las presentes actuaciones al Juzgado de Garantías de origen, donde deberán realizarse las restantes notificaciones.